



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Marzo Primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

RAD: 080014189005-2020-00213 C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y EMPRESARIAL DEL CARIBE
"COOMULTIEMPRES". NIT. 900.607.644-4.**

DEMANDADO: EDUARDO PLATA BRAVO C.C. No. 72.248.512.

DEMANDADO: ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ C.C. No. 22.515.543.

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el memorial de fecha noviembre 2 de 2022, en el que se celebra la cesión de derechos litigiosos presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMULTIEMPRES" y el cesionario COOPERATIVA SERVIMETROCOOP, en el que además esta última confiere poder para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ, para lo de su conocimiento.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. MARZO PRIMERO (01) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

El señor PEDRO JOSÉ CASTRO LARGOS, identificado con la C.C. No. 72.209.320, en su calidad de Representante Legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMULTIEMPRES", identificado con NIT. 900.607.644-4; se denominara EL CEDENTE y YOLIMA ALCIRA MORALES ASPRILLA, identificada con la C.C. No. 1.042.419.913, en su calidad de Representante Legal de COOPERATIVA SERVIMETROCOOP, identificada con NIT 901.204.621-9; se denominará EL CESIONARIO; dentro del presente proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMULTIEMPRES" contra EDUARDO PLATA BRAVO identificado con la C.C. No. 72.248.512 y ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ identificada C.C. No. 22.515.543.

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 24 de noviembre de 2020, este despacho dispuso librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo adelantando por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMULTIEMPRES" en contra de EDUARDO PLATA BRAVO y ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ.

En trámite de notificación y traslado de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allega al expediente un Contrato de Cesión o Venta de Derechos Litigiosos, por el total de los derechos contenidos en el presente proceso ejecutivo a favor de la entidad COOPERATIVA SERVIMETROCOOP.

Dicho contrato estipula la cesión plena, absoluta, definitiva y sin limitación alguna de los derechos del cedente, frente al cedido y a favor del cesionario por un valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

Los demandados EDUARDO PLATA BRAVO y ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ fueron notificados de la cesión de derechos litigiosos por fijación en lista del día 21 al 25 de julio de 2022, mediante el aplicativo TYBA, debido a que los demandados se encuentran debidamente notificados.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al contrato de cesión de derechos litigiosos, con el fin de aprobar o improbar la respectiva cesión.

CONSIDERACIONES

El contrato de cesión de derecho litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 al 1972 del Código Civil; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial –cedente- transmite a un tercero –cesionario-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen dos partes a saber el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis; y el CESIONARIO quien va obtener el derecho aleatorio, ya se a título oneroso o gratuito.

Según el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, así:

Artículo 68. Sucesión procesal.

(.....)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

En concepto de la H. Corte Constitucional: *“La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio”.* (Sentencia C-1045/00)

Ahora bien, los incisos 2° y 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establecen: *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Nuevamente, La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-148 de 2010, expone: *“La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: i) ser informada de la sustitución, y ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: “El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.(...)”*

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

La Sala estima que el Tribunal demandado de manera arbitraria dejó de aplicar el precedente constitucional sobre el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, pues no notificó y no esperó a que los tutelantes dieran su consentimiento a la sustitución procesal generada por la escisión de la empresa Novartis de Colombia S.A y la correspondiente cesión de derechos litigiosos. Si bien la escisión produce el traslado de todos los derechos, obligaciones y demás intereses a la nueva sociedad, no dejaba de ser obligatorio poner en conocimiento del juez de conocimiento la actuación mercantil, para que éste, a su vez, notificara a la contraparte lo sucedido y les solicitara manifestar su consentimiento sobre la sustitución procesal que ello implicaba. Subrayado fuera del texto original.

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión, sin embargo, resulta indispensable para el operador jurídico comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentara el cesionario dentro del proceso, esto es, si se les reconoce como un listisconsorte del cedente o como su sucesor procesal.

CASO EN CONCRETO

Como previamente se ha descrito, la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMULTIEMPRES" a través de su Representante Legal PEDRO JOSÉ CASTRO LARGOS, identificado con la C.C. No. 72.209.320, suscribió un contrato de cesión de derechos litigiosos con la COOPERATIVA SERVIMETROCOOP a través de su Representante Legal YOLIMA ALCIRA MORALES ASPRILLA identificada con la C.C No. 1.042.419.913, con el fin de que esta última, fuera reconocida por este Despacho judicial como nuevo cesionario, y en consecuencia se le permitiera hacer uso de sus derechos plenos, absolutos, y dispositivos sobre la suma de Cinco Millones de Pesos M/L. (\$5.000.000), que el cesionario cancelo de contado al cedente.

Además, el cesionario COOPERATIVA SERVIMETROCOOP, ratifica como abogado al Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ, identificado con la C.C. No. 72.180610 y T.P. No. 97.280 del C.S. de la J., como su apoderado judicial.

De conformidad a la normativa expuesta, los documentos aportados con la cesión y notificación a través de secretaria mediante la fijación lista en el aplicativo TYBA, es claro para este estrado judicial que la fijación en lista por tres (3) días ya se efectuó al cedido, sin que los demandados se pronunciaran al respecto, habiendo tenido la oportunidad de manifestar expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por el cesionario, por lo que es procedente su admisión, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Siendo así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la cesión de derechos litigiosos otorgada por el cedente COOPERATIVA MULTIACTIVA Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMULTIEMPRES", identificado con NIT. 900.607.644-4, representado legalmente por PEDRO JOSÉ CASTRO LARGOS, identificado con la C.C. No. 72.209.320, demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido contra EDUARDO PLATA BRAVO, identificado con la C.C. No. 72.248.512, y ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ identificada con C.C. No. 22.515.543, a favor de la entidad cesionaria COOPERATIVA SERVIMETROCOOP, identificado con NIT. 901.204.621-9, Representado Legalmente por YOLIMA ALCIRA MORALES ASPRILLA, identificada con la C.C No. 1.042.419.913; quien podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del anterior titular, por las razones anteriormente expuestas.

2. **RATIFICAR** al abogado CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ, identificado con la C.C. No. 72.180610 y T.P. No. 97.280 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

COOPERATIVA SERVIMETROCOOP, identificado con NIT. 901.204.621-9, en los mismos términos y condiciones del poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

<p>Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 02 de Marzo de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 31 El Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORE</p>

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 3885005 EXT. 7035.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.